



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 185

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/11/2021

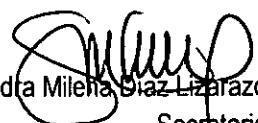
E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2003 00222 00	Concordato	GERMAN CABALLERO GERARDINO	VARIOS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda NIEGA SOLICITUD.	04/11/2021		
68001 31 03 002 2005 00089 00	Ordinario	LIBARDO CARREÑO ROJAS	NOHORA CARREÑO ROJAS	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO.	04/11/2021		
68001 31 03 002 2010 00344 00	Ejecutivo Singular	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto señala agencias en derecho DEJA SIN EFECTO.	04/11/2021		
68001 31 03 002 2017 00111 00	Verbal	LUCILA ACEVEDO CESPEDES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOCORRO ACEVEDO DE HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00118 00	Tutelas	LAURA RUEDA ORTIZ AGENCIANDO DERECHOS DE YOLANDA ORTIZ DE RUEDA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Auto requiere	04/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	TANIA GOMEZ MORENO	MARIA NICOMEDES CERDENAS DE CASTELLANOS	Auto ordena comisión JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA REPARTO.	04/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.


Sandra Mileña Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2003-00222-00
Proceso : Liquidatorio
Demandante : German Caballero Gerardino

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

El abogado LUIS OMAR GALAN QUIROZ, apoderado del deudor, solicita aclarar el auto proferido el 12 de octubre de 2021, señalando al efecto lo siguiente:

"porque el Despacho dispone que teniendo en cuenta el art. 318 el Recurso debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes, y no hace referencia al art. 8o, inciso 3o y al parágrafo 1o. Del Decreto 806 del 2020, que adiciona dos días cuando la notificación es electrónica.

Véase que cuando se ocupa del estado electrónico No. 149 del 14 de septiembre del 2021, concluye en que el Recurso debía interponerse a más tardar el 17 de septiembre de 2021 y no considera que dos días hábiles después del 15, llevan al 17 como primer día, el 20 como segundo día y el 21 como tercero, en el cómputo del término. Y ahora, con respecto a la notificación en el estado electrónico del Siglo XXI y del TIBA, dice fijado el 14 de septiembre de 2021 y publicado el 15 de septiembre del 2021, por lo que el plazo para recurrir esta última providencia, comprendería como primer día el 15, como segundo día el 19 y como tercero el 20 y dados los hábiles el computo va al 22 de octubre de 2021?"

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Al respecto se impone precisar, que sólo se abre paso la aclaración de providencias judiciales, cuando éstas contienen *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"* -art 285 C.G.P.-, nada de lo cual se verifica en el presente caso y de ahí que no pueda accederse a la pretendida aclaración.

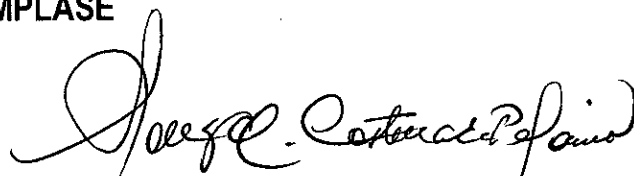
Lo anterior no obsta para advertirle al memorialista frente a la inquietud que plantea, que la norma a la que alude en su escrito -artículo 8° del Decreto 806 de 2020-, toca con el tema de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual en efecto, en caso de tener lugar de manera electrónica, *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*; sin embargo, no es ese el evento que aquí se verifica ya que la notificación de la providencia que pretendía recurrir el memorialista fue notificada por **ESTADOS** del 14 de septiembre de 2021, lo que implica que el recurso debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, tal como se indicara en su oportunidad, ya que al respecto no trae modificación alguna el aludido decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el 12 de octubre de 2021, elevada por el apoderado del deudor; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

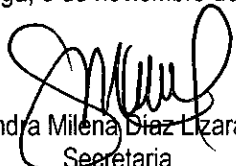


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 185.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2005-00089-00
Proceso : ORDINARIO
Demandante : GLORIA CARREÑO ROJAS Y OTROS
Demandado : MARIA EUGENIA CARREÑO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Habiéndose programado en el presente caso para el próximo 5 de noviembre la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., revisado el informativo con dicho propósito se advierte que ello no puede tener lugar por las razones que pasan a explicarse.

Mediante auto del 17 de octubre de 2013 -fls.387 a 391-, se dispuso integrar el contradictorio con los señores ALEJANDRO ALDANA VALERA, ELENA GOMEZ TAMAYO, GERARDO RINCON MURCIA, ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON, SEGUNDO FRANCISCO ROJAS PEÑA, CRISANTO AROCHA AVENDAÑO, AMINTA ALARCON DE AROCHA y AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA; así mismo, se suspendió el proceso hasta que venciera el término que tenían estos para comparecer el proceso, lo cual sólo se consolidó el pasado 21 de abril -fecha en que vencía el término con que contaba el curador ad litem de los que debieron ser emplazados para contestar la demanda-; fecha a partir de la cual se entiende reanudado el proceso oficiosamente, sin que ello implique retrotraer las actuaciones que ya se encontraban debidamente ejecutoriadas y en firme, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.P.C., lo que se impone es que *"en caso de que los citados solicitaren pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas"*.

Así las cosas, es en punto de las solicitudes probatorias que debe pronunciarse el Despacho más no celebrar la aludida audiencia -que dicho sea de paso, ya tuvo lugar en el presente trámite el 14 de febrero de 2008-.

En consecuencia, siguiendo el principio de que los actos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto la providencia mediante la cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.P., para que una vez en firme la presente decisión, se ingrese de inmediato el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En otro aspecto, es del caso señalar que en materia de tránsito de legislación el numeral 1° literal B del artículo 625 del C.G.P. dispone que *"si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior."*

Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”.

Así las cosas, resulta claro que en los procesos en los que ya se hubieran decretado las pruebas al momento de entrar en vigencia el sistema del juicio oral –como ocurre en este caso, en tanto que las pruebas se decretaron desde 30 de mayo de 2008 (fls.265 a 267 Cdn.1)-, se deberá seguir tramitando el correspondiente asunto a la luz de la legislación anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 23 de junio; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. . Bucaramanga, noviembre 5 de 2021. Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-20010-00344-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
Demandado : MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y otra.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la litisconsorte por activa AMANDA DE JESÚS MIRANDA manifiesta *“objetar parcialmente las costas aprobadas por el Despacho”, por cuanto “El Despacho no actualizó las agencias en Derecho de primera instancia y no tuvo en cuenta la decisión del ad quem, por tal razón, el Despacho debe liquidar nuevamente las agencias en derecho de primera instancia, por cuanto en su momento, las mismas se liquidaron con la decisión favorable a la parte demandada, hoy vencida”.*

A su vez, la apoderada de la demandante LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, también contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho; en respaldo de lo cual manifestó:

“Se fijan como agencias en derecho de primera instancia las establecidas en el folio 167 del cuaderno 1, las cuales corresponden a las establecidas en la sentencia de primera instancia en el numeral CUARTO del RESUELVE, en el cual condena en costas a la parte actora a favor de los demandados y fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00, sentencia en la cual se niegan las pretensiones de la demanda ejecutiva, por hallarse probada de oficio la excepción de falta de legitimación por activa, proferida por su Despacho el 3 de febrero de 2020.

En sentencia de segunda instancia, proferida el 6 de abril de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia mencionada, revocándola (numeral 1. del RESUELVE) y en su lugar se declaran imprósperas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 18 de noviembre de 2010 (numeral 2. del RESUELVE) y en el numeral 4. Del RESUELVE, condena a la parte demandada a pagar las costas de ambas instancias y fija como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y ordena que el juzgado de Primera Instancia fijará las de su instancia.

Conforme a lo anterior, las agencias fijadas en la sentencia de primera instancia, quedaron sin efectos al proferirse la sentencia de segunda instancia, que la revocó, aunado a que las costas fijadas en primera instancia lo fueron como condena en contra de la parte actora y a favor de los demandados y en segunda instancia la condena en costas es a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada y conforme lo ordenado es al mismo juzgado de

origen o de primera instancia quien debe fijar las agencias en derecho de la primera instancia”.

Para resolver se **CONSIDERA**

Revisado de nueva cuenta el informativo se tiene que mediante sentencia del 6 de abril de 2021 el H. Tribunal Superior de Bucaramanga al desatar la alzada dispuso en lo que aquí interesa lo siguiente:

“1. Revocar la sentencia apelada: la emitida el 3 de febrero de 2020 por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

(...)

*4. Condenar a la parte demandada a pagar las costas de ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **El juzgado de primera instancia fijará las de su instancia.***

(...)” -Subrayas del Despacho-.

Por manera que, les asiste razón a las memorialistas en cuanto al hecho de que las agencias en derecho que en una primera oportunidad se fijaron en esta instancia quedaron sin valor y efecto ante la decisión adoptada por el Superior, por lo que se imponía que previo a realizar la liquidación de costas se fijaran las mismas nuevamente, en esta oportunidad tomando en consideración que la condena está a cargo de los demandados; lo cual sin embargo no tuvo lugar.

En consecuencia, siguiendo el principio de que los actos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho; para en su lugar fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a favor de la parte actora. Ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría del Despacho, procédase de inmediato a elaborar nuevamente la correspondiente liquidación de costas.

Así mismo, se abstendrá el Despacho de dar trámite a los recursos, ya que en estricto sentido las disposiciones que se ha anunciado serán adoptadas, son el correctivo que demanda la situación puesta de presente por las togadas como motivo de sus recursos.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

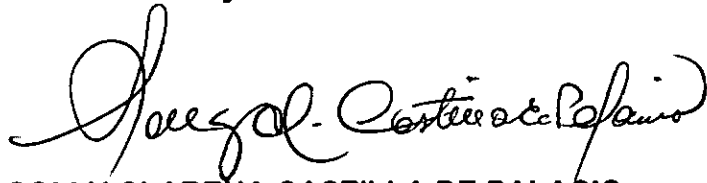
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 30 de septiembre; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo de los demandados y a favor de la parte actora, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000).

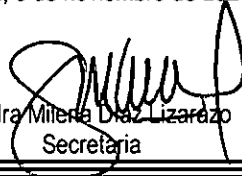
TERCERO: En firme la presente decisión, por la secretaría del Despacho, procédase de inmediato a elaborar nuevamente la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de pronunciarse respecto a los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas de la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

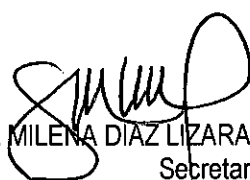
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 185 Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría
--

Al Despacho de la señora Juez, con el informe de que dado lo apretado de la agenda de diligencias que tiene ya programadas el Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en el presente asunto. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Proceso: VERBAL
Radicado: 68001310300220170011100
Demandante: LUCILA ACEVEDO CESPEDES
Demandados: ELIECER ACEVEDO CESPEDES Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

En atención al informe que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

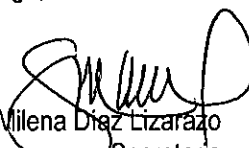
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 185
Fecha 5 de noviembre de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00156-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Medidas
Demandante : TANIA GÓMEZ MORENO
Demandado : JAIRO PAREDES ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 595 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

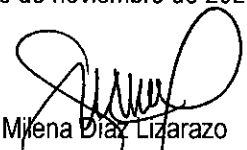
RESUELVE:

COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA - REPARTO-**, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-1258, lote de terreno ubicado en la vereda Colina/Ruitoque de dicha localidad, propiedad de los demandados MARIA NICOMEDES CARDENAS DE CASTELLANOS y JAIRO PAREDES ESPINOSA, el cual se encuentra debidamente embargado -Archivo No. 008 del expediente digital-; confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y asignarle honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$200.000,00, igualmente, resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

Elabórese el respectivo comisorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 185 Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
